



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA.
DEMANDADA: FELIPE SEGUNDO MARTINEZ MONTERO.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00105-00.-
FECHA: 08 DE JUNIO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 11/05/2023

Estudiada la demanda ejecutiva incoada por la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra FELIPE SEGUNDO MARTINEZ MONTERO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 430 del C.G.P, estipula que el juez librará mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que dice:

“ART. 422. – Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Del artículo 422 del Código General Del Proceso, se extrae que pueden ser demandadas todas aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, definiendo cada uno de estos requisitos así:

*“Una obligación es **clara** cuando es fácilmente inteligible. En otras palabras, que no sea equivoca ni confusa. (...)*

***Expresa** es una calidad de la obligación que significa que tenga evidencia (...) se requiere por la ley que el documento declare o manifieste la obligación, no que se tenga que hacer un esfuerzo por deducirla, esto es, con raciocinios, por muy lógicos que sean.*

¹ PARRA BENITEZ, Jorge “Derecho procesal civil”, Ed. Temis 2021, Bogotá D.C. Pág. 636.

Y exigibles es la característica que permite que la obligación pueda pedirse, cobrarse, demandarse, porque no hay plazo ni condición pendiente por cumplirse. (...)” negrilla del despacho.

Así las cosas, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso.

Haciendo un análisis del título valor presentado para el cobro a través de la acción ejecutiva, se avizora que en el documento se encuentra plasmado como acreedor BANCOLOMBIA S.A., como deudor el señor FELIPE SEGUNDO MARTINEZ MONTERO y se encuentra plasmada una obligación dineraria para ser pagadera el día 22 de febrero del 2023, por lo que la obligación es clara.

Por lo anterior, la fecha en la que debía pagarse la obligación, esto es el día 22 de febrero del 2023, se tiene que, desde el día siguiente a aquel, la obligación se encuentra actualmente exigible.

Ahora bien, en cuanto al valor consignado en el pagare, esto es, que lo plasmado como suma relativa a la obligación a pagar e identificada en número es distinta a la consignada en letras, donde esta última es inferior significativamente el valor a la suma en letra, como se puede ver:

Bancolombia
NIT. 890.903.9386

DOCUMENTO JURIDICO
TW095177

Consecutivo Asesor: 12579 Número de solicitud: 0000000000048699893

Pagaré N° _____ Por \$ _____ al _____ %

Nosotros, FELIPE SEGUNDO MARTINEZ MONTERO

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 22 del mes de febrero de 2023 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de la suma de dieciséis y cuatro millones cuatrocientos veinte mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$174.426.695) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de _____

Nótese que el hecho por el cual un título ejecutivo debe ser expreso, es decir, que no esté cobijado por un manto de dudas, se encuentra sostenido por el principio de literalidad de los títulos valores, el cual en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia encierra lo siguiente:

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales

obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.”²

Así las cosas, el título ejecutivo que pretende ejecutarse en el caso bajo estudio carece del elemento que caracteriza una obligación expresa de conformidad a lo motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar,

RESUELVE.

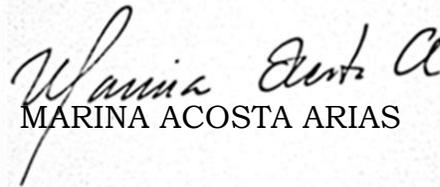
PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra FELIPE SEGUNDO MARTINEZ MONTERO, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Anótese su salida.

TERCERO. Reconózcase al abogado OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos anotados en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

M.F.H.G.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No 031 Hoy 09 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p> ANA MARIA CHACIN LURÁN Secretaria</p>

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia (STL17302-2015) del 11 de diciembre de 2015. [M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas].